

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/208/2015-1.

QUEJOSO: EUNICE VILLAMIL GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA TERCERA REGIDURÍA DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA, EN EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

DENUNCIADOS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LAURO SALAZAR GARRIDO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPOZTLÁN, POR EL PARTIDO REFERIDO.

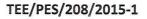
MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTO, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave al rubro indicada, promovido por la ciudadana Eunice Villamil García, en su carácter de candidata propietaria a la Tercera Regiduría de Tepoztlán, Morelos, del Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del ciudadano Lauro Salazar Garrido, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el Partido de Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciocho de mayo del año dos mil quince, la ciudadana Eunice Villamil García, en su carácter de candidata propietaria a la Tercera Regiduría del Municipio de Tepoztlán, Morelos, del Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó denuncia en contra del ciudadano Lauro





Salazar Garrido, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, postulado por el Partido de Movimiento Ciudadano. (Foja 2)

- 2. Acuerdo de admisión. El diecinueve de mayo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió la queja presentada bajo el número IMPEPAC/CMETEPOZ/PES/003/2015, al mismo tiempo, se ordenó emplazar al denunciante y denunciado, para efecto de llevarse a cabo audiencia de pruebas y alegatos. (Foja 67)
- 3. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de las partes.
- 4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha veintitrés de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Tepoztlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el expediente del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CMETEPOZ/PES/003/2015, así como el informe



TEE/PES/208/2015-1

circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

- **5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/208/2015, el cual, mediante insaculación fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández.
- **6. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 141 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la determinación que se asume en el presente asunto tiene por objeto precisar la competencia de este Tribunal para resolver de los hechos que la ciudadana Eunice Villamil García, en su carácter de candidata propietaria a la Tercera Regiduría de Tepoztlán,





Morelos, del Partido Socialdemócrata de Morelos narró en su queja.

II. Incompetencia. En observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional se avocará al examen del aspecto competencial por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe de analizar de oficio.

En ese sentido, una autoridad se considerará competente para emitir un acto, cuando exista una disposición normativa que le otorgue expresamente la atribución de realizarlo.

Tal derecho otorga certeza al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el precepto legal, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o autoridad respectivos tienen facultad o no para emitirlo.

Bajo esa argumentación, la competencia de la autoridad que despliega o emite un acto, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si resulta incompetente, es evidente





que no puede producir efectos jurídicos en el procedimiento del que haya emanado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2013¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.

Por lo que, al ser la competencia un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TEE/PES/208/2015-1

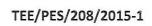


Constitución o las leyes reglamentarias se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En ese sentido, resulta pertinente precisar los supuestos que establece la normatividad electoral aplicable en relación a los procedimientos sancionadores.

El artículo 440, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

De igual manera, el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación





Ciudadana tomará en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Por su parte, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 6, fracción II, señala lo siguiente:

"Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las





quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

Así, tenemos que el procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las infracciones consistentes en la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así también, cabe señalar que el artículo 65 del reglamento en cita, señala que el procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, por la importancia al caso, conviene precisar qué se entiende por propaganda electoral. El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

TEE/PES/208/2015-1



"Artículo 242.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

El énfasis es propio.

Por su parte, el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

"Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.





Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

- II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:
- a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
- b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;
- c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y
- d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos. Para la colocación de propaganda electoral en lugares considerados turísticos, se estará a los acuerdos emitidos por el Instituto Morelense. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente;
- III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales;
- IV. Se prohíben las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;





V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de los candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos o candidatos independientes, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello;

VI. Se prohíbe a las personas físicas o entes jurídicos colectivos fijen, pinten o cuelguen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos o candidatos independientes.

las precampañas, los VII. En partidos políticos, precandidatos, simpatizantes aspirantes У obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta. La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso;

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se





oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y

IX. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social estatales y municipales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que denigre a las instituciones, los partidos o las personas. Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán autoridades sancionadas por las electorales competentes.

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la





administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El énfasis es propio.

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo hasta aquí narrado, se desprende que el procedimiento especial sancionador, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con:

- **a)** La colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b) Actos anticipados de precampaña y campaña; y,





c) Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Ahora bien, de lo manifestado por la denunciante en su escrito inicial, se advierte que aduce lo siguiente:

"[...]"

1.- Los actos que se denuncian consisten en la indebida conducta desplegada por parte del C. LAURO SALAZAR GARRIDO, así como del partido político denominado MOVIMIENTO CIUDADANO, en virtud de realizar actos indebidos de campaña al condicionar el día 1 de mayo del año en curso, apoyos a los habitantes de la Colonia Loma Bonita Municipio de Tepoztlán, Morelos, condición consistente en exhibir su credencial de elector para poder recibir dicho apoyo, acto que desde luego contraviene lo dispuesto por el artículo 39 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; entendiéndose dichos actos como presión electoral, misma que se encuentra sancionada por el numeral que antecede, mismo que más adelante se transcribe, así como la fotografía que se inserta al presente escrito, con lo que se acredita la conducta que se denuncia.

Artículo 39...[...]

Como se desprende de la fotografía anteriormente estampada se desprende una flagrante **e indebida propaganda política** por parte del candidato a la Presidencia Municipal del (SIC) Tepoztlán, Morelos; actos sancionados por la Ley de la materia y que desde luego se entiende como **presión o coacción** a votar por dicho candidato lo que desde luego es sancionado por la Ley.

TEE/PES/208/2015-1



Desde este momento se ofrecen por parte de esta parte las siguientes:...".

El énfasis es nuestro.

De la anterior transcripción se puede advertir que el denunciante refiere que se contravienen diversas disposiciones electorales, al condicionar apoyos lo que a decir de la quejosa se debe de entender como presión o coacción a votar por el ahora denunciado.

Ahora bien, de un análisis del escrito presentado por la quejosa, no se advierte que se esté combatiendo propaganda electoral, sino que aduce violaciones a la ley electoral por actos relativos al condicionamiento de apoyos, lo que —en opinión del denunciante— genera coacción y presión sobre los ciudadanos de esa localidad.

Señalando que tales conductas encuadran en el artículo 39 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Mórelos.

Del análisis integral de los hechos denunciados, es posible determinar que éstos no se refieren a alguno de los supuestos establecidos en los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que faculten al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para emitir una resolución de fondo en el marco de un procedimiento especial sancionador.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEE/PES/208/2015-1



Lo anterior, aunado a que dentro de los autos que integran el expediente, se advierte que el objeto motivo de la denuncia no cuenta con alguna imagen, promoción o referencia alguna al partido político denunciado, sino que, se desprende del escrito de queja materia del presente asunto, que la candidata a la Tercera Regiduría quejosa en el procedimiento especial sancionador, denuncia que el Partido Movimiento Ciudadano y el ciudadano Lauro Salazar Garrido, candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el Partido referido, realizan actos de presión o coacción a los habitantes del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

A la luz del marco jurídico fijado en el presente acuerdo, las conductas atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano y al ciudadano Lauro Salazar Garrido, candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el Partido referido, no encuadran dentro de los supuestos normativos que ameritan la apertura de un procedimiento especial sancionador, toda vez que de su análisis no resulta una transgresión a las normas sobre propaganda política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña, conductas previstas por la ley de la materia.

De conformidad con lo previsto por la Sala Superior al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-





26/2015², se precisa que si la materia del procedimiento versa sobre propaganda política electoral y otros ilícitos, se debe privilegiar su estudio y resolución en el procedimiento especial sancionador, lo que en el caso no acontece.

En efecto, de la denuncia se aprecia que el principal argumento motivado por la existencia de un cartel en el cual se les informa que el viernes en el mes de mayo a las seis horas con treinta minutos estaría en la ayudantía el candidato a la Presidencia de Tepoztlan, Mor. "El Prof. Lauro Salazar G.", solicitándose en el referido cartel, acompañarse de su credencial de Tepoztlán, para brindarle el apoyo; conducta que, por sí misma y de manera aislada no configura una materia que sea del conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral.

A mayor abundamiento, en el caso en particular, en la única imagen que obra en el expediente (a foja 91), no existe indicio alguno sobre propaganda electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano y del ciudadano Lauro Salazar Garrido, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el Partido citado, si no que contrario a ello, las pruebas se encuentran orientadas a demostrar la presión o coacción sobre los ciudadanos de

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página electrónica (http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0026-2015.pdf), consultado el 19 de mayo del 2015.

TEE/PES/208/2015-1



Tepoztlán, mediante el condicionamiento de la entrega de apoyos.

La lógica jurídica de ese razonamiento interpretativo deriva de los tiempos abreviados a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, mientras que, dado su diseño, la promoción de las denuncias no está sometida a plazo alguno para su interposición, con lo cual el promovente está en posibilidad jurídica y material de recabar y preparar debidamente no sólo los alegatos de su denuncia, precisando la materia de ésta dentro de los parámetros legales correspondientes, sino también recabar y ofrecer adecuadamente el caudal probatorio que les de sustento.

Así, se estima que lo solicitado por el denunciante no puede ser base para emitir un pronunciamiento de fondo que llevaría a la modificación de la competencia del órgano jurisdiccional, lo cual está reservado al ámbito legal.

En ese contexto, a partir de lo anteriormente analizado, se aprecia que este órgano jurisdiccional es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador con motivo del enjuiciamiento de conductas que se sitúen en alguno de los supuestos ya mencionados, de conformidad con los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tiene por

TEE/PES/208/2015-1



objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En el presente caso, la denuncia que se analiza aduce actos distintos a las hipótesis contempladas en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en cuanto al procedimiento especial sancionador, como lo es, por la colocación de propaganda en lugar prohibido, por el contenido de la misma, por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, lo que el denunciante discute en esencia, no es propiamente lo relativo al contenido de la propaganda, si no la entrega de apoyos mediante la presentación de la credencial, lo cual, representa presión o coacción.

En ese contexto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por la ciudadana Eunice Villamil García, en su carácter de candidata propietaria a la Tercera Regiduría del Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que esos supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este



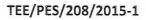


órgano jurisdiccional a través de un procedimiento especial sancionador.

Lo cual, a criterio de este Tribunal, debe ser conocido para su estudio minucioso por la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento ordinario sancionador, pues éste es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, en términos de los artículos 6, fracción II, y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Pues al respecto, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla dos procedimientos sancionadores, uno ordinario y otro especial, ambos tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación electoral.

No obstante, el resto de las denuncias que no encuadren en los supuestos establecidos para la vía especial, como lo es, en el caso la denuncia que nos ocupa, deberán substanciarse en la vía ordinaria, con mayor exhaustividad en la investigación.





El Reglamento en cita, en sus artículos 57 a 60, contempla para el mencionado procedimiento ordinario sancionador, un capítulo específico de investigación para el conocimiento cierto de los hechos controvertidos, en el cual, la autoridad administrativa electoral, podrá llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios a efecto de integrar debidamente el expediente respectivo, así como solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados, en el debido ejercicio de su facultad indagatoria.

En esa tesitura, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan materia de jurisdicción de este Tribunal Electoral, se determina la incompetencia para conocer del presente asunto, atento a que la vía en que debe ventilarse es un procedimiento sancionador ordinario, de conocimiento y resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En razón de ello, se considera que la denuncia y las constancias que integran el expediente deben remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,



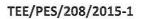


a fin de que, se sirva darle causa, bajo un procedimiento ordinario sancionador, y en su oportunidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determine lo que en derecho corresponda.

Similitud de criterio ha sustentado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-48/2015³, pues mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, determinó incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de presión y coacción de voto a través de la supuesta distribución de despensas a afiliados de ese partido y a ciudadanos, por parte de funcionarios partidistas y de diversas asociaciones civiles, al no encuadrar dichas conductas dentro de los normativos supuestos del procedimiento especial sancionador.

De igual manera, con criterio análogo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido el uno de mayo de dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSD/SRE-PSD-00048-2015-Acuerdo1.htm) consultado el 19 de mayo del 2015.





PSD-8/2015,⁴ consideró carecer de competencia para conocer y resolver la denuncia del Partido Político Morena en contra de diversas autoridades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por la supuesta entrega de bienes materiales de uso social (láminas de zinc, sillas de ruedas, carretillas, aspersores) con las consecuencias que ello implica, en diversas comunidades del municipio referido, lo que desde la óptica del denunciante transgrede la equidad en la contienda, e induce para que los beneficiarios de dicha conducta voten por determinado candidato, al considerar que la conducta en cuestión debe ser conocida a través de un procedimiento sancionador ordinario, y no en un procedimiento especial sancionador, al no ubicarse expresamente en las hipótesis normativas de éste último.

De forma similar, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ha sustentado el mismo criterio al determinar la incompetencia en los expedientes TEE/PES/188/2015-2, TEE/PES/196/2015-2, TEE/PES/203/2015-1 y TEE/PES/203/2015-1 mediante acuerdos plenarios de fechas quince, diecinueve y veintidós de mayo del año en curso, respectivamente.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página web (http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0008-2015.pdf), consultado el 19 de mayo del 2015.



ACUERDA

PRIMERO: Este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de la queja presentada por la ciudadana Eunice Villamil García, en su carácter de candidata propietaria de la Tercera Regiduría por el Partido Socialdemócrata de Morelos en el Municipio de Tepoztlán, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y del ciudadano Lauro Salazar Garrido, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos, por el Partido referido, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO: Remítase la queja y las constancias relacionadas con el presente asunto a la autoridad instructora, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO: Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso, a los denunciados y a la autoridad instructora; y, mediante oficio al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, FÍJESE EN LOS ESTRADOS de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así





como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese la presente determinación en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG

MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO

MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA SECRETARIA GENERAL